



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2015-00131-00
San Marcos, Sucre, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

El **Dr. GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.483.556, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva en contra de **ANGEL MARQUEZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.300, con la finalidad de obtener el pago contenido en la letra de cambio, de fecha de vencimiento 16 de julio de 2015, por la suma de **TRECIENTOS CINCIENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** como capital, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), en contra del demandado **ANGEL MARQUEZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.300. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra de cambio), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería 4-72, donde consta que el demandado **ANGEL MARQUEZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.300, recibieron CITATORIO, el día 10 de diciembre de 2015.

De igual forma la compañía de mensajería 4-72, a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el **ANGEL MARQUEZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.300 recibió CITATORIO, el día 10 de diciembre de 2015, a través de la dirección: Calle 22 entre carrera 23 y 14, San Marcos, Sucre.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **ANGEL MARQUEZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.550.300, Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), a favor de **RAFAEL MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.956.916. Por la suma de de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)** contenido en contenido en la letra de cambio de fecha de fecha de vencimiento 16 de julio de 2015, como capital, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS